

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GARAVITO AVILA. DEMANDADO: SANDRITA PATRICIA ZABALA ROMERO Y OTROS. RAD: 25875311300120190015500.

De la revisión y estudio de la actuación surtida en este asunto que impuso la proximidad de la audiencia inicial programada en auto del 30 de enero de 2024 por el funcionario que para esa data fungía como titular de este despacho, la suscrita servidora concluye que no es competente para continuar tramitando la demanda base de esta acción de restitución de bienes del haber social, debiendo desprenderse de su conocimiento para remitirlo al Juez Promiscuo de Familia de este circuito por tener éste la atribución de conducirlo hasta su finalización, por las razones que se exponen a continuación:

Memórese que el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, determinó que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”

Es apropiado recordar que el artículo 1824 de la codificación sustantiva civil, contempló: *“Aquél de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”* siendo esta clausula normativa la base de la acción que se impetró por el demandante exhibiendo la calidad de heredero del fenecido Jesús Antonio Garavito Enciso y erigida en contra de la cónyuge supérstite y demás herederos determinados.

Al respecto de la correcta inteligencia de la disposición legal 1824 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia discurrió:

“4. El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma

según la cual «[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación."(SC2379-2016. MP. Margarita Cabello Blanco)

Como se ve, la acción propugnada por el demandante en condición de heredero del causante, plantea un litigio sobre la propiedad de bienes sociales o pertenecientes a una sociedad conyugal disuelta y liquidada, por manera que, como bien se ha determinado por las reglas del procedimiento civil, es de competencia del Juez de Familia la resolución de dichos conflictos y no del Juez civil.

En consecuencia, siendo esta decisión la primera aproximación de esta funcionaria al proceso del que se trata y avistando la falta de competencia por razón de la materia, se impone tomar una medida de saneamiento consistente en declarar de oficio la falta de competencia de este juzgado para continuar con el trámite de este proceso, con la salvedad de que todo lo actuado hasta ahora conserva plena validez, y ordenar la remisión del diligenciamiento electrónico y físico hasta ahora evacuado, con destino al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, para que lo continúe tramitando hasta su culminación.

En mérito de las consideraciones expuestas, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para seguir tramitando este asunto. Lo actuado hasta ahora en el plenario, conserva validez.

SEGUNDO: REMITIR este expediente híbrido al Juzgado Promiscuo de Familia para lo de su cargo. Líbrese comunicación y déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2b714923f44eaa6fc18538fa4a7fafb9e1318a34aa677339bfb6f45f2e515**

Documento generado en 25/04/2024 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>